

Juicio Ejecutivo Intereses Capitalizacion Certificado De Saldo Deudor

JURISPRUDENCIA

Juicio Ejecutivo. Intereses. Capitalización. Certificado de saldo

deudor Se revoca parcialmente la sentencia, en tanto la liquidación practicada por la ejecutante no puede capitalizarse mensualmente, pues implicaría un resultado exorbitante y desproporcionado frente a la deuda inserta en el certificado de saldo deudor base de la ejecución. Buenos Aires, 30 de junio de 2015.- Y VISTOS: 1. La coejecutada Celia C. Citro apeló la resolución de fs. 417 en la que se consideró abstracto expedirse sobre la impugnación que dedujera en fs. 404/5 -pto. II- en tanto la liquidación practicada en fs. 295 se encontraba aprobada y firme. Sostuvo el recurso con el memorial obrante a fs. 464/68, que fue contestado a fs. 469/72. 2. El juez de grado aprobó en fs. 299 la liquidación practicada por la ejecutante en fs. 295 donde capitalizó mensualmente los intereses reclamados conforme los términos de la sentencia dictada en fs. 46/7, luego aclarada en fs. 49. En ese contexto la pretende la eliminación total de la capitalización de los intereses. Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia, en un caso análogo al presente, descalificó la capitalización mensual de los intereses devengados de un saldo deudor de cuenta corriente bancaria porque, por su exorbitancia, generaba un resultado irrazonable; y juzgó que correspondía a los jueces realizar un estudio pormenorizado sobre el alcance objetivo del CCom: 795 y su puntual aplicación al saldo emergente de la cuenta corriente bancaria respectiva, considerando que los réditos en cuestión tienen su causa en la mora del deudor de acuerdo a la pretensión del actor en el escrito de inicio (conf. CSJN, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cohen, Rafael y otro s/ ejecutivo", del 12.06.12, del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hizo propio, que fue citado en el pronunciamiento apelado). La liquidación practicada a fs. 295 por la actora produciría una diferencia similar a la reprochada por la Corte Suprema, ya que los \$... de intereses que se obtendrían con la capitalización pretendida representarían algo más del 5.500 % del capital original de \$... Se observa, en definitiva, que el resultado de la liquidación practicada por el banco es desproporcionado frente a la deuda inserta en el certificado de saldo deudor base de la ejecución. Por razones que hacen a la celeridad procesal y a la seguridad jurídica sustentadas en la necesidad de decisiones judiciales previsibles y uniformes, se juzga procedente receptar el temperamento asumido por la Corte Suprema (v. "Banco Itaú Buen Ayre c/ Lanatta Jorge Hugo s/ ejecutivo", del 1.10.12; "Banco del Buen Ayre S.A. c/ Botta Enrique Alejandro y otros s/ ejecutivo", del 10.04.13; entre otros). No se desconoce que la capitalización de intereses en los términos del fallo plenario "Uzal" ha sido decidida en la citada sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y, a su vez, utilizada como fórmula para el cálculo de las liquidaciones aprobadas en las resoluciones de fs. 101 y 299, que también se encuentran firmes. Sobre este tema también se ha expedido el Supremo Tribunal. En efecto, la Corte criticó la referida doctrina plenaria diciendo que ella implica un menoscabo de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional en violación de una norma expresa de orden público (art. 623 del Código Civil), sin que concurren los supuestos legales de excepción (v. "Okretich, Raúl A. c/ Editorial Atlántida S.A.", del 15/7/97). Además, este criterio lo ha sostenido aun cuando el modo de calcular los réditos se encuentre reconocido en una resolución firme (v. CSJN, "Quadrum S.A. c/ Ciccone Calcográfica S.A.", resoluciones del 6.07.04 y 28.02.06). Ahora bien, la Sala considera en el caso particular, a partir de que se trata de una obligación en mora de larga data (5.5.95), que la ejecutante hasta el momento ha podido percibir sólo una parte menor del crédito adeudado (\$...) y que se trata de la ejecución de un saldo deudor de cuenta corriente bancaria donde se encontraría autorizada la capitalización trimestral de intereses (cfr. CCom. 795), que los réditos deben ser calculados aplicando dos veces y media la tasa activa sin capitalizar, que es el tope máximo que ha sido admitido por este Tribunal para el cálculo de los intereses por todo concepto (v. "Fideral S.A. c/ Humanes, Daniel y otro s/ ejecución prendaria", del 3/4/96; "Atlantic South City c/ Servicios Argentinos de Seguridad Empresarial S.A. s/ ejecutivo", del 4.08.11; "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Moras y Cia. S.A. y otro s/ ejecutivo", del 15.09.11, entre otros). Con dichos alcances serán admitidos parcialmente los agravios de la apelante. 3. Por lo expuesto, se resuelve: admitir parcialmente el recurso deducido por la coejecutada y revocar la decisión apelada en los términos señalados; con costas en el orden causado en atención a las particularidades de la cuestión y la forma en que ha sido decidida (Cpr. 69 y 71). Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPr. 36:1). Firman únicamente los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 14 (art. 109 R.J.N.).

ÁNGEL O. SALA MIGUEL F. BARGALLÓ FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA Correlaciones: Duggan, Jovita Delia c/Cáceres, Máximo Rosalino
s/ejecutivo (antes Banco del Buen Ayre SA c/Cáceres, Máximo Rosalino s/ejecutivo) - Cám. Nac. Com. - Sala A - 18/02/2013
Banco del Buen Ayre SA c/Munizaga, René y otro s/ejecutivo - Cám. Nac. Com. - Sala A - 07/02/2013 Banco Itaú Buen Ayre SA c/Ayala, Maximiliano Ángel Adrián s/ejecutivo - Cám. Nac. Com. - Sala D - 21/03/2012 Marcos, Fernando J., Algunas

observaciones al régimen legal del certificado de saldo deudor de corriente bancaria. Consideraciones sobre su tratamiento en el Proyecto de Reformas del Código Civil y Comercial de la Nación, Compendio Jurídico, Tomo 81, pág. 81, Enero/Febrero 2014,
002981E